



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2021/0063866

### Procedimiento Abreviado 595/2021

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARIA ANTONIA ORTEGA HERNANDEZ-AGERO,

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO MARIA GARCIA SEVILLA

### SENTENCIA Nº 282/2022

En Madrid, a seis de junio de dos mil veintidós

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 595/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION SANCIONADORA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR E. 2021/1939/SAN, POR INFRACCION DEL ARTICULO 36.3 DE LA LEY ORGANICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado y dirigido por la Letrada DOÑA MARIA ANTONIA ORTEGA HERNANDEZ-AGERO y como demandado AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por la Procuradora DOÑA MARIA DOLORES HERNANDEZ VERGADA y dirigido por el Letrado DON SATURIO HERNANDEZ DE MARCO

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes, en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



Madrid



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución sancionadora del Concejal Delegado competente en materia de sanciones, recaída en el expediente sancionador E. 2021/1939/SAN, por infracción del artículo 36.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Teniendo su origen el expediente sancionador en la denuncia efectuada por denuncia efectuada por la Policial Local, en fecha 24 de octubre de 2021, consistente en: *“Encontrarse a un gran número de personas encapuchadas, muchos de ellos pertenecientes a bandas juveniles de carácter violento, en un conato de pelea/reyerta, alterando el orden público del lugar y de los viandantes presentes en las inmediaciones (se requisa balaclava). Detectado en Plaza Pablo de Olavide el día 24 de octubre de 2021 a las 20:36 horas”*

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada.

Como principal motivo de impugnación alega que los hechos que se describen en la denuncia efectuada no se ajustan a la realidad, por cuanto se encontraba ocasionalmente en el lugar de los hechos, sin que participara en los hechos denunciados.

La defensa de la Administración se opone a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada, habiéndose respectado el principio de proporcionalidad y tipicidad.

**TERCERO.-** Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para



imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en los arts. 13 y 53 de la Ley 39/2015.

Asimismo resulta del expediente administrativo el cumplimiento de los trámites procedimentales por la administración demandada sin que en ningún caso se haya producido indefensión, habiendo podido manifestar el interesado lo que a su derecho interesaba tanto en vía administrativa como en vía judicial.

**CUARTO.-** El expediente sancionador tiene su origen en la denuncia formulada por la Policía Local en fecha 24 de octubre de 2021, consistente en: *“Encontrarse Juan a un gran número de personas encapuchadas, muchos de ellos pertenecientes a bandas juveniles de carácter violento, en un conato de pelea/reyerta, alterando el orden público del lugar y de los viandantes presentes en las inmediaciones (se requisa balaclava). Detectado en Plaza Pablo de Olavide el día 24 de octubre de 2021 a las 20:36 horas”*

La sanción se impone como consecuencia de la infracción tipificada en el art. 36.03 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. El valor probatorio tiene un límite: la prueba en contra, teniendo este tipo de prueba un alcance iuris tantum.

La presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de la que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado. Consta en el expediente administrativo prueba suficiente, constituyendo la denuncia motivación suficiente para la resolución sancionadora, sin que por parte del recurrente haya sido debidamente desvirtuada, mediante prueba en contrario, que se limita a controvertir los hechos denunciados en base a sus propias manifestaciones. Sin prueba en contrario que vaya más allá de las apreciaciones subjetivas del conductor sancionado, debemos recordar que en el enjuiciamiento de los hechos y de las conductas sancionadas la documentación completa del



hecho se realiza por la denuncia de agente de la autoridad y su informe posterior que atribuyen la carga de la prueba al conductor sancionado dado que en el caso que nos ocupa los agentes han aportado todos los elementos probatorios posibles sobre el hecho denunciado.

**QUINTO.-** Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta del Letrado de la parte demandada en 120 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

### FALLO

**CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 595 DE 2021, INTERPUESTO POR [REDACTED], REPRESENTADO Y DIRIGIDO POR LA LETRADA DOÑA MARIA ANTONIA ORTEGA HERNANDEZ-AGERO, CONTRA LA RESOLUCION SANCIONADORA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR E. 2021/1939/SAN, POR INFRACCION DEL ARTÍCULO 36.3 DE LA LEY ORGANICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

**PRIMERO.-** DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

**SEGUNDO.-** CON EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA A LA PARTE RECURRENTE EN LOS TERMINOS QUE SE CONTEMPLAN EN EL FUNDAMENTO QUINTO.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D./Dña. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ